



Santiago, viernes 17 de marzo de 2017

Señor
Raúl Meza Rodríguez
raulmezarodriguez@yahoo.es

Estimado señor Meza:

Junto con saludarlo, y en relación a su carta que hiciera llegar mediante correo electrónico de fecha de marzo pasado, cumpla con señalarle lo siguiente:

Tuve noticia en su oportunidad del fallecimiento de don Gustavo Muñoz Albornoz, en dependencias del Hospital de Carabineros, deceso que lamento sinceramente. Como es de público conocimiento, personalmente considero que como sociedad debiésemos avanzar en adaptar nuestro ordenamiento jurídico para que los condenados que se encuentran cumpliendo condenas privativas de libertad puedan morir con dignidad. Con todo, respecto al fallecimiento de señor Muñoz Albornoz, cumpla con destacar que no tengo noticias de que, como usted acusa en su carta, haya “muerto engrillado en dicho centro asistencial”. Hasta donde sé, el señor Muñoz Albornoz fue trasladado desde el establecimiento penitenciario en que cumplía condena al Hospital de Carabineros cuando ello se hizo necesario, siempre con estricto apego a la normativa que rige la conducta de Gendarmería de Chile en tales circunstancias lo que, como usted sabrá, no implica mantener engrillado a un interno agonizante.

Como he destacado públicamente y como bien usted sabe, la situación de los condenados afectados por enfermedades terminales no está regulada especialmente en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones. Por ello, comprendo que se recurra a la figura del indulto particular, pese a que por definición no es ésta la situación que justifica la institución del indulto y, por otro lado, no es el indulto la solución ideal para estas situaciones, pues es una concesión graciosa del Presidente de la República (art. 1° de la Ley N° 18.050) y no un auténtico derecho a la muerte digna, como resultaría deseable.

Ahora bien y como bien sabe usted, el indulto particular es una figura regulada por diversas normas, en particular, por el artículo 32 N° 14 de la Constitución Política de la República, la Ley N° 18.050 y el Decreto N° 1.542 de 1982 del Ministerio de Justicia, Reglamento sobre Indultos Particulares. Conforme a dichas normas, el indulto particular es una institución reglada en cuanto al procedimiento que se inicia con la solicitud de su otorgamiento y, particularmente, respecto a la titularidad del solicitante. Conforme a ello, el indulto es una gracia cuya solicitud es una facultad personalísima de los condenados.

En la especie, usted presentó en la oficina de partes de esta Secretaría de Estado una solicitud de otorgamiento de indulto particular a favor de cuatro personas (don Pedro Vivian Guaina, don René Cardemil Figueroa, don Marcelo Castro Mendoza y don Gustavo Muñoz Albornoz, QEPD), realizada y firmada por usted y otras personas, pero sin que ninguna de ellas alegara ni menos acreditara alguna forma de personería para solicitar la gracia del indulto en nombre de quienes comparecieron. Como comprenderá, ello contraviene de dos formas distintas el artículo 1° del Reglamento sobre Indultos Particulares: primero, porque dicha norma establece que la "solicitud de indulto deberá ser entregada personalmente por el interesado"; y en segundo lugar, porque a continuación señala que debe hacerse "al Alcaide del Establecimiento en que [el interesado] esté cumpliendo su condena". En lugar de ello, la solicitud fue hecha en forma colectiva, por terceros sin poder de representación alguno y a esta Secretaría de Estado en lugar del Alcaide del CCP Punta Peuco.

Esta situación ha obligado a esta Secretaría de Estado a derivar su solicitud a Gendarmería de Chile para que dicho servicio le consultase a cada uno de los condenados en cuyo favor fue presentada la petición si deseaban hacerla propia, es decir, si con ocasión de ella ellos personalmente solicitaban el otorgamiento de la gracia del indulto por S.E. Como comprenderá, ello ha implicado un retraso en la tramitación de las solicitudes si las comparamos con la situación normal, en que las peticiones de indulto particular se ingresan conforme al procedimiento que las regula.

Así las cosas, y lamentando que el procedimiento de la solicitud respecto del interno señor Muñoz Albornoz no terminase antes de su sensible fallecimiento, cumpla con señalarle respecto de los otros tres internos a que se refirió su petición de fecha 15 de diciembre pasado, que pese a que los internos manifestaron su voluntad de hacerla propia con fechas distintas, que ya están despachados respecto de los tres el informe de salud realizado por el Servicio Médico Legal. Así las cosas, espero poder pronunciarme sobre dichas solicitudes a la brevedad.

Le saluda muy atentamente,



JAIIME CAMPOS QUIROGA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos